

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali,
22 de junio de 2022.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 404/

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA**
Radicación: **760013103018-2022-00137-00**
Demandante: **MARÍA GREGORIA GÓNGORA SALAZAR**
Demandado: **SARA MARÍA GAMBOA MOSQUERA Y PERSONAS INCIERTAS E INDET.**

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda Verbal de Pertinencia Extraordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por la señora MARÍA GREGORIA GÓNGORA SALAZAR en contra de SARA MARÍA GAMBOA MOSQUERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con la que se aportó el certificado de inscripción catastral N° 32407 en donde consta como avalúo catastral la suma de \$89.827.000, es decir, el equivalente a 89,827 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Fol. 2 del cuaderno 4 del expediente virtual). De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 smlmv.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 18 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía¹ de las pretensiones patrimoniales, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia por las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta Ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado IGNACIO CHAVARRO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.598.410 de Cali y Tarjeta Profesional No. 96.051 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
zc

¹ En tratándose de procesos de Pertenencia, según lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P, su cuantía se determina por el avalúo catastral.